

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA2

7/19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2828/2020 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2829/2020 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2830/2020 ALCALDE, TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2831/2020 ANA BERTHA LIMON TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL <u>EXPEDIENTE PRINCIPAL</u> RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1642/2019-2, PROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, a las once horas con diez minutos del veinte de enero de dos mil veinte, hora y fecha señaladas para la práctica de la audiencia constitucional, José Antonio Salinas Ibarra, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargado del despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/231/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, asistida por la Secretaria Myrna Raquel Tapia Quezada, quien da fe, con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo 1642/2019, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de los autos y da cuenta con la admisión de la demanda de amparo, las constancias de notificación a las partes y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Asimismo se da cuenta con el escrito registrado en el libro de correspondencia que se lleva en este juzgado con el número 1197, sin copias, con tres anexos y tres credenciales de elector.

Enseguida, el Secretario Encargado del Despacho acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, téngase por recibido el escrito de cuenta y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las documentales que exhibe en el escrito de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con apoyo en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase los documentos exhibidos en el escrito de cuenta, previa copia certificada de aquéllos y razón que por su recibo obren en autos, una vez que se dicte la sentencia respectiva.

A continuación, se abre el período probatorio, la Secretaria da cuenta al Secretario Encargado del Despacho con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, las autoridades



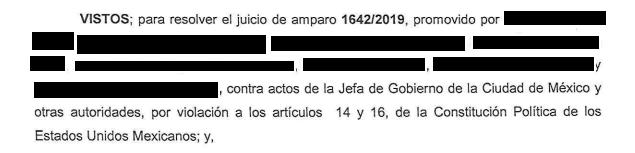
responsables Secretario de Seguridad Ciudadana y la Alcaldesa de Tlalpan ambos de la Ciudad de México, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

El Secretario Encargado del Despacho acuerda: conforme a lo dispuesto en el artículo 119, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las probanzas que anteceden.

En período de alegatos, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento.

El Secretario Encargado del Despacho acuerda: Se declara precluido el derecho de las partes para formularlos, así como de la aludida Agente para presentar su pedimento.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia correspondiente.



RESULTANDO:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.-

1.- C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; 2.- C. Secretario de Seguridad Ciudadana; 3.- Alcalde Titular de la Alcaldía Tlalpan.

IV. ACTO RECLAMADO:

La desocupación, desalojo y lanzamiento por si o a través de subalternos, de nuestra vivienda situada en la calle Circuito Solidaridad, Manzana 14, lote 23, colonia Solidaridad en la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, en la cual se encuentra el hogar de la familia, constituida por los promoventes, desocupación y desalojo que han pretendido y pretenden realizar las autoridades señaladas como responsables, sin que medie el cumplimiento previo de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, constitutivas de derechos humanos, que dichas responsables están obligadas a respetar en un régimen de derecho, y sin que se respeten también derechos consignados en diversos tratados internacionales.

SEGUNDO. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve la Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo con el expediente 1164/2019, y determinó carecer de competencia legal para conocer de la demanda al advertir que el acto reclamado fue imputado a autoridades administrativas, sin relacionarse a



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA2

un proceso de orden civil, por lo que se actualizaba la hipótesis de competencia establecida en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Juzgado tuvo por recibido el oficio presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, signado por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la misma Ciudad, mediante el cual remitió la demanda de amparo citada con en el párrafo anterior, aceptó la competencia declinada, registro la demanda respectiva con el expediente 1642/2019, y previno a la parte quejosa para que corrigiera los defectos e irregularidades detectadas en el mismo.

CUARTO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, una vez desahogada la prevención respectiva este juzgado admitió a trámite la demanda de amparo; dio la intervención respectiva a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; solicitó informe justificado a las autoridades responsables y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48, en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con base en el punto primero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades que tienen su residencia en el lugar en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados consisten en:

* La orden de desocupación, desalojo y lanzamiento de los quejosos respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Solidaridad, Manzana 14, lote 23, colonia Solidaridad en la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, que pretenden realizar las autoridades responsables (de la Alcaldía Tlalpan), sin que se respete los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, 1 cuyo rubro es: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



¹ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo texto es "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004,² de rubro: *ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO*.

TERCERO. En principio, debe destacarse que la demostración de los actos reclamados es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las probanzas idóneas, por ende, cuando las autoridades responsables niegan su existencia, corresponde a la parte quejosa aportar los medios de convicción tendentes a demostrar lo contrario.

En ese sentido, si las autoridades responsables 1) Jefa de Gobierno, 2) Secretario de Seguridad Ciudadana y 3) Titular de la Alcaldía Tlalpan, todos de la Ciudad de México, al rendir sus respectivos informes justificados³ negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la orden, resolución o ejecución de la desocupación, desalojo y lanzamiento por si o a través de subalternos, respecto del inmueble ubicado en la calle Circuito Solidaridad, Manzana 14, lote 23, colonia Solidaridad en la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México; negativa que adquiere firmeza, en virtud de que los solicitantes del amparo no ofrecieron prueba alguna con la que se desvirtuara tal aseveración, habida cuenta que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna con la que se acredite que las autoridades responsables referidas, hayan participado en la emisión o ejecución de los actos que se señalaron como reclamados en el considerando que antecede, por lo que debe tenerse como no cierto el acto reclamado referido con anterioridad.

Resulta aplicable a lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia número PC.I.P. J/54 K (10a.),⁴ de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN. La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

Resulta aplicable a lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o. J/308,⁵ de rubro y texto siguiente:

² Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, cuyo texto es: "El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

³ Fojas 62, 72 y 78 de autos

⁴ Emitida por el Pleno del Primer Circuito en Materia Penal, consultable en la Décima Época, Registro: 2019326, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1967



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA2

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Asimismo, sirve de apoyo, la jurisprudencia número VI. 2o. J/20⁶, que establece:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, al no existir el acto que reclama la parte quejosa a las autoridades responsables de mérito, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistente la conducta atribuida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma José Antonio Salinas Ibarra, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargado del despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/231/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, quien actúa con la Secretaria Myrna Raquel Tapia Quezada, que autoriza y da fe, Doy fe DOS FIRMAS ILEGIBLES."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veinte.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. Myrna Raquel Tapia Quezada



⁵ E Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 77, tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Registro 227634, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 627, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA(2)

5609/2020 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5610/2020 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5611/2020 ALCALDE, TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1642/2019-2, PROMOVIDO POR

EN LOS AUTOS DEL <u>EXPEDIENTE PRINCIPAL</u> RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

Vista la certificación que antecede, de la que se conoce que las partes no interpusieron algún recurso contra la sentencia que sobreseyó el presente juicio de amparo promovido por Leticia Josefina Gil de la Rosa y otros; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia CAUSA EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, una vez que se recaben las constancias de notificación del presente proveído archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Por otra parte, vista la certificación que antecede y el estado procesal que guarda el juicio de amparo en que se actúa, del que se advierte que el presente asunto encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del Punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, ello en virtud de que se trata de un juicio de amparo en el que se sobreseyó, una vez que transcurran cinco años, procédase a su destrucción, en cumplimiento al punto y acuerdo antes mencionados.

De igual forma, atento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; se hace constar que el presente expediente NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL y, por tanto, SÍ ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, según lo previsto en el numeral Vigésimo Primero fracción II; luego, una vez que transcurran los plazos de tres años, para su transferencia y el de cinco años para su destrucción, tramítense la misma en conformidad con los diversos puntos Décimo, fracción I, Décimo Primero, Décimo Octavo y Vigésimo Primero, fracción II, de dicho ordenamiento.

Finalmente, realicese el acuerdo de archivo correspondiente en los cuadernos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo en que se actúa y, procédase en términos del Acuerdo General conjunto 1/2009.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Dinorah Hernández Jiménez, Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaria Myrna Raquel Tapia Quezada, que autoriza y da fe. Doy fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES."



Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinte.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. Myrna Raquel Tapia Quezada